

NOTIFICACIÓN POR AVISO



RECIBIDO

FEB 21 4 23 PM '22

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2022

Citar este número al responder: 0712-173032022

Señor
FREDDY HERNAN GAVIRIA IPIA
Calle 9 Oeste No. 43 A-10 Montebello
Tel: 350-6147813
Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **FREDDY HERNAN GAVIRIA IPIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.836.155, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 25 de Enero de 2022", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 25 de Enero de 2022

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0712-039-002-004-2020

NOTIFICATION FOR A-150

DATE OF THE ORDER IS 1/15/22

THE ORDER IS FOR A-150



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

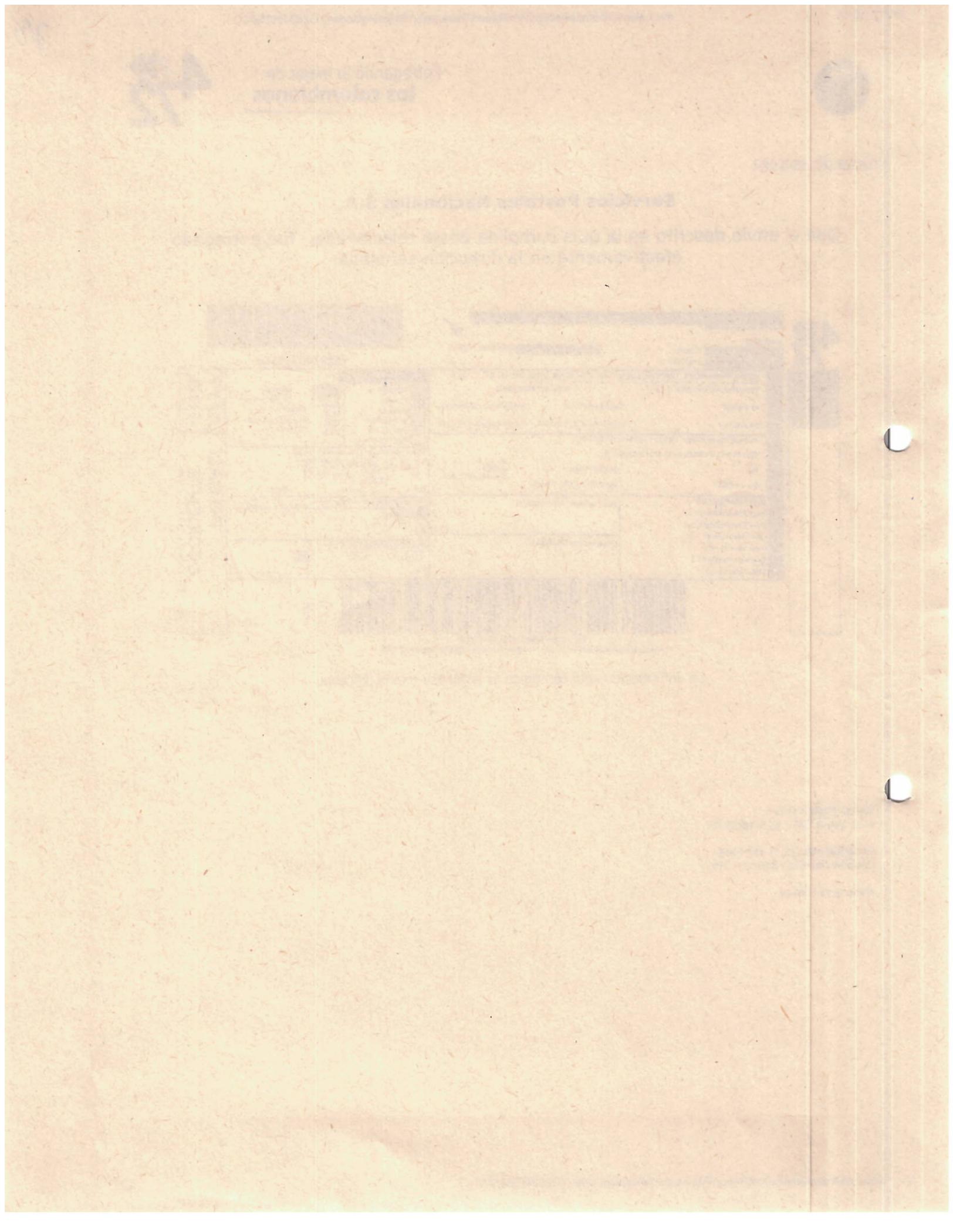
Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. N.T. 900.062.917-9 <small>Miembro Asociado a la Organización de Países Hablantes de Español</small>																									
POSTEXPRESS Centro Operativo: PO.CALI		Fecha Pre-Admisión: 22/02/2022 14:09:33		YG283409595CO																							
Orden de servicio: 14897751																											
7777 000	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. <small>ASOCIACION DE EMPRESAS AUTONOMAS REGIONALES VALLE DEL CAUCA - A.E.A.R.V.C.</small> Dirección: CARRERA 58 # 11-36 NIT/C.G.T.I.: 890399602		Causal Devoluciones		7777 466																						
	Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 780036208 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777458		<table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Refusado</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> NI/N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td><td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td>Fallado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td>Apernado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>			<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI/N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallado	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apernado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada	
<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado																								
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI/N2	No contactado																								
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallado																								
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apernado Clausurado																								
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor																								
<input type="checkbox"/> Dirección errada																											
Nombre/ Razón Social: FREDDY HERNAN GAVIRIA IPIA Dirección: CL 9 OESTE # 43A-10 MONTEBELLO Tel: Código Postal: Código Operativo: 7777000 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: SOFIA MOTILONES O. 1.000-203-414 C.C. Tel: Hora:																									
Peso Fisico(gra):200 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):200 Valor Declarado:30 Valor Flete:33 100 Costo de manejo:30 Valor Total:53 100		Disc. Contenedores: 712-173032022 Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 22/02/2022 Observaciones: Gestión de entrega: 2dc																							
																											
77774667777000YG283409595CO <small>Principal: Bogotá D.S. Calle 86 Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel contacto: 678 4728001</small>																											

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

> Código Postal: **110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-004-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva por la incautación de 93 varas de especie *Iriartea Deltaidea* (Chonta) y 98 varas de Vara de la Montaña, realizado por la Policía Nacional de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, el día 16 de enero de 2020, del cual se suscribió el concepto técnico en la Resolución 0710 No. 0712-000008 del 16 de enero de 2020, decomisando preventivamente el material forestal incautado.

Que la Resolución 0710 No. 0712-000008 del 16 de enero de 2020 fue comunicada el 23 de julio de 2020, al señor FREDDY HERNAN GAVIRIA IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.155 de Cali.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que mediante Auto del 27 de abril de 2021, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FREDDY HERNAN GAVIRIA IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.155 de Cali.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que la decisión antes precitada fue notificada por Aviso al señor FREDDY HERNAN GAVIRIA IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.155 de Cali, el día 22 de junio de 2021, según constancia de entrega de la empresa 472.

Que mediante Auto del 10 de septiembre de 2021 se decretó practica de pruebas documentales y visita técnica; decisión que fue comunicada mediante oficio No. 0712-842952021 del 10 de septiembre de 2021, el día 14 de septiembre de 2021, según constancia de entrega de la empresa 472.

Que para el 16 de diciembre de 2021, se rindió por parte del profesional especializado adscrito a ésta dependencia, informe de visita a las instalaciones de talleres auxiliares de CVC, decretado en el Auto del 10 de septiembre de 2021.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

La conducta adelantada por el señor FREDDY HERNAN GAVIRIA IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.155 de Cali, consistente en la comercialización de 191 unidades de productos maderables vedados a nivel regional correspondientes a: 93 varas de especie Chonta Negra (*Iriartea Deltaiea*), y 98 varas de la vara de Montaña (*Triplaris americana*), las cuales tienen una medida de cinco metros de largo y con un DAP de 0.25 metros y un valor promedio calculado de 2.5m³; incautados el 16 de enero de 2020 en el establecimiento de comercio Ferretería la 9 de propiedad del infractor, localizado en la Calle 9 Oeste con Carrera 43 A-10, corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Cali; presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado (...)"

Resolución No. 0463 del 21 de abril de 1982 del INDERENA¹:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Establecese veda por tiempo indefinido, en las áreas de la Regional Pacifico Sur, Pacifico Medio y Zona Pacifica de la Regional Chocó del INDERENA para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie con destino a la obtención del producto denominado "Varas".

Que en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

¹ Por la cual se prohíbe el aprovechamiento y comercialización de "Varas" de madera."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra al señor FREDDY HERNAN GAVIRIA IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.155 de Cali, el siguiente pliego de cargos:

"Cargo único: Realizar la comercialización de 191 unidades de productos maderables vedados a nivel regional correspondientes a: 93 varas de especie Chonta Negra (*Iriartea Deltaiea*), y 98 varas de la vara de Montaña (*Triplaris americana*), las cuales tienen una medida de cinco metros de largo y con un DAP de 0.25 metros y un valor promedio calculado de 2.5m³, incautados el 16 de enero de 2020 en el establecimiento de comercio Ferretería la 9 de propiedad del infractor, localizado en la Calle 9 Oeste con Carrera 43 A-10, corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Cali; infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, y artículo 1 de la Resolución No. 0463 del 21 de abril de 1982".

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor FREDDY HERNAN GAVIRIA IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.155 de Cali. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al señor FREDDY HERNAN GAVIRIA IPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.155 de Cali, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

Parágrafo 2. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0712-039-002-004-2020.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 25 ENE 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada - DAR Suroccidente. *ma*

Revisó: Humberto Trujillo -Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali *JK*

Archívese en: 0712-039-002-004-2020 p. sancionatorio

